



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 301/23-2024/JL-I.

- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO ZAPATERÍA LEÓN GUANAJUATO Y/O HOTEL PEDREGAL
- ZAPATERÍA LEÓN GUANAJUATO (demandados)

En el expediente número 301/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Olivia Pérez Uc en contra de 1) Arturo Trujillo Soto, 2) Arturo Rodolfo Trujillo Lizama y otros; con fecha 17 de marzo de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 301/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por la ciudadana Olivia Pérez Uc, en contra de los demandados Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajuato.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 31 de mayo del 2024, de la ciudadana Olivia Pérez Uc, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajuato, ejercitando la acción de **reinstalación por despido injustificado** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 301/23-2024/JL-I, mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2024, en el cual la secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 18 de septiembre del 2024 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, la secretaria instructora, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 17 de octubre del 2024, que obra en foja 24 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajuato** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 04 de diciembre del 2024, la Secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de los demandados los ciudadanos demandados **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores**, así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 16 de diciembre del 2024, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por los demandados los ciudadanos **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores**. El secretario Instructor, con fecha 06 de mayo del 2025 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI No presentación de contrarréplica, cumplimiento de apercibimiento y preclusión de derecho.

Con fecha 28 de agosto del 2025, el Secretario Instructor Interino dictó los acuerdos mediante el cual, previa constancia que los demandados los ciudadanos **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores** fueron debidamente notificados, no dieron contestación a la Réplica en tiempo y forma, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en los artículos 873-C segundo y tercer párrafo, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esto es, se tuvo por precluido su derecho de plantear contrarréplica, así como de ofrecer pruebas, en relación a tales objeciones, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar el día miércoles 29 de octubre del 2025 a las 14:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 29 de octubre del 2025 a las 14:00 horas, no comparecieron los demandados declarándose así precluidos sus derechos.

En la audiencia preliminar se desahogó en los términos siguientes:

- **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- **Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

Relativo al ciudadano **Antonio Trujillo Soto:**

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso (de acuerdo con el artículo 873 A de la LFT): 06 de marzo del 2023.
- Puesto de Trabajo: empleada general.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Jornada laboral: de lunes a domingo, con día de descanso rotativo, de las 08:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar alimentos.
- Salario base semanal: \$1,400.00 pesos.
- Adeudo de las prestaciones legales.
- Despido. En por la fecha y hora señalada por la actora en su en su demanda.

Relativo al ciudadano **Arturo Rodolfo Trujillo Lizama:**

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso (de acuerdo con el artículo 873 A de la LFT): 06 de marzo del 2023.
- Puesto de Trabajo: empleada general.
- Jefes inmediatos.
- Jornada laboral: de lunes a domingo, con día de descanso rotativo, de las 08:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar alimentos.
- Salario base semanal: \$1,400.00 pesos.
- Adeudo de las prestaciones legales.
- Despido. En por la fecha y hora señalada por la actora en su en su demanda

Relativo a la ciudadana **Vida Concepción Pech Sansores:**

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso (de acuerdo con el artículo 873 A de la LFT): 06 de marzo del 2023.
- Puesto de Trabajo: empleada general.
- Jornada laboral: de lunes a domingo, con día de descanso rotativo, de las 08:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar alimentos. Salario base semanal: \$1,400.00 pesos.
- Adeudo de las prestaciones legales.

En cuanto a las demandadas **Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guanajuato:**

- Existencia de la relación de trabajo.
- El nombre comercial: Zapaterías León Guanajuato del Pedregal y Zapatería León Guanajuato.
- Fecha de ingreso (de acuerdo con el artículo 873 A de la LFT): 06 de marzo del 2023.
- Puesto de trabajo: vendedora y empleada general y las actividades señaladas en la demanda.
- Jornada laboral: de lunes a domingo, con día de descanso rotativo, de las 08:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar alimentos.
- Salario base semanal: \$1,400.00 pesos.
- Adeudo de las prestaciones legales reclamadas en la demanda (inciso I apartado de prestaciones)
- En la fecha señalada por la actora fue despedida injustificadamente en su puesto de trabajo.

Puntos de litis:

Relativo al ciudadano **Antonio Trujillo Soto:**

- Otorgamiento de la seguridad social: si durante el tiempo, que duro la relación de trabajo la actora fue dada de alta en el IMSS.
- Determinar la responsabilidad solidaria entre los demandados.
- Determinar a justificación o no del despido alegado por la parte actora, pues la demandada señala haber rescindido por causa del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Relativo al ciudadano **Arturo Rodolfo Trujillo Lizama:**

- Las actividades descritas por la parte actora.
- El otorgamiento de la prestación de seguridad social.
- Determinar la responsabilidad solidaria entre los demandados.
- Determinar la justificación o injustificación del despido; pues la demandada opone la recisión justificada de la relación laboral.

Relativo al ciudadano **Vida concepción Pech Sansores:**

- Las actividades descritas por la parte actora.
- El otorgamiento de la prestación de seguridad social.
- Determinar la responsabilidad solidaria entre los demandados.
- Determinar la justificación o injustificación del despido; pues la demandada opone la recisión justificada de la relación laboral

En cuanto a las demandadas **Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guanajuato:**

- Responsabilidad solidaria.

• **Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la **parte actora:**

- 1) Confesional I, a cargo de los ciudadanos Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia. Respecto a Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León. Guanajuato, y/o Hotel Pedregal, 5) Zapatería León Guanajuato, quedan sin efecto, puesto que es una negociación comercial y no una persona, forma parte determinar quiénes son los responsables.
- 2) Confesional a cargo de la ciudadana Selene Turriza, en su carácter de supervisora de ventas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Inspección ocular III, consistente en los documentos establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, del periodo comprendido del 06 de marzo del 2023 al 25 de febrero del 2025, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) Presunciones legales y humanas III, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) Instrumental de actuaciones IV, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 6) Documental pública V, consistente en receta médica de fecha elaborada el 24 de febrero del 2024, expedida por el doctor Miguel Ángel Vargas Delgado, médico cirujano, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por los ciudadanos **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama y Vida Concepción Pech Sansores:**

- 1) No exhibieron pruebas en su escrito de contestación, por lo que, se tiene por precluido su derecho de ofrecer pruebas.

Para mejor proveer esta autoridad ordena enviar oficio al H. Ayuntamiento de Campeche, para efecto de que sirva informarnos el nombre de la persona física o moral de la razón social a la que haya sido expedida la licencia de funcionamiento respecto a la zapatería León Gunajuato y al Hotel Pedregal, en el domicilio ubicado en: la Avenida Gobernadores, número 215, barrio de Santa Ana, C.P. 24050, de esta ciudad y remita copias certificadas de dichos documentos.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

II. Audiencia de juicio con fecha 28 de enero del 2026.

Con fecha 28 de enero del 2026 a las 11:35 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Confesionales a cargo de los ciudadanos Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores y Selene Turriza.** La parte actora manifiesta el desistimiento de dichas pruebas.
- **Inspección ocular III.** La parte actora se desistió de la prueba en audiencia de juicio.
- **Informe a rendir por parte del H. Ayuntamiento de Campeche.** Esta autoridad a fin de no demorar el curso deja sin efectos el requerimiento de información al ayuntamiento.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Olivia Pérez Uc en contra de Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajanajuato.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 29 de octubre de 2025 a las 14:00 horas en la Sala de audiencia Independencia de este Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

Relativo al ciudadano **Antonio Trujillo Soto:**

- Otorgamiento de la seguridad social: si durante el tiempo, que duro la relación de trabajo la actora fue dada de alta en el IMSS.
- Determinar la responsabilidad solidaria entre los demandados.
- Determinar a justificación o no del despido alegado por la parte actora, pues la demandada señala haber rescindido por causa del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Relativo al ciudadano **Arturo Rodolfo Trujillo Lizama:**

- Las actividades descritas por la parte actora.
- El otorgamiento de la prestación de seguridad social.
- Determinar la responsabilidad solidaria entre los demandados.
- Determinar la justificación o injustificación del despido; pues la demandada opone la rescisión justificada de la relación laboral.

Relativo al ciudadano **Vida concepción Pech Sansores:**

- Las actividades descritas por la parte actora.
- El otorgamiento de la prestación de seguridad social.
- Determinar la responsabilidad solidaria entre los demandados.
- Determinar la justificación o injustificación del despido; pues la demandada opone la rescisión justificada de la relación laboral

En cuanto a las demandadas **Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guanajuato:**

- Responsabilidad solidaria.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

- a). Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora:
- 1) **Confesional I, a cargo de los ciudadanos Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores,** no se le otorga valor probatorio en razón de que la parte actora desistió de la prueba en audiencia de juicio de fecha 28 de enero del 2026.
 - 2) **Confesional a cargo de la ciudadana Selene Turriza, en su carácter de supervisora de ventas,** no se le otorga valor probatorio en razón de que la parte actora desistió de la prueba en audiencia de juicio de fecha 28 de enero del 2026.
 - 3) **Inspección ocular III,** consistente en los documentos establecidos en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, del periodo comprendido del 06 de marzo del 2023 al 25 de febrero del 2025, no se le otorga valor probatorio en razón de que la parte actora desistió de la prueba en audiencia de juicio de fecha 28 de enero del 2026.
 - 4) **Presunciones legales y humanas III,** favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
 - 5) **Instrumental de actuaciones IV,** favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
 - 6) **Informe al H. Ayuntamiento de Campeche,** no se le otorga valor probatorio pues esta autoridad ordeno dejar sin efecto dicho requerimiento en audiencia de juicio de fecha 28 de enero del 2026.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediatez, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de "Empleada general" ejercida por la parte actora la ciudadana Olivia Pérez Uc** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

La anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque la patronal demandada, a pesar de haber sido legalmente notificado y emplazado al juicio laboral, sin embargo, la parte demandada no compareció a juicio y por lo tanto se le hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de las partes actoras, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido en el escrito de demanda, generándose la presunción legal de que



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



efectivamente la **ciudadana Olivia Pérez Uc**, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

De manera que, **se condena a los demandados Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guanajuato**, a reinstalar a la actora en el puesto de trabajo de "Empleada General", conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

1. Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a domingo, con media hora diaria para tomar alimentos en el horario y con un día de descanso según las partes convengan.
2. Conforme al salario diario base de \$200.00, demostrado en esta sentencia.
3. Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

Con respecto a la oposición consistente en la justificación de la rescisión laboral interpuesta por los demandados, los ciudadanos **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores**, quienes dieron contestación a la demandada, se declara improcedente pues si bien en sus escritos mencionan que la parte actora tenía una conducta inapropiada en el centro de trabajo en el desempeño de sus labores, es decir, que esta se presentaba y se retiraba a la hora que quería, además de manifestar que durante su turno al contabilizar los fondos generados por la empresa en ventas siempre había faltante. En ese tenor, la parte demandada no compareció a juicio y, por lo tanto, no es posible declarar procedente dicha oposición pues era obligación de la parte demandada demostrar su dicho.

En consecuencia, se declara improcedente la oposición de rescisión justificada interpuesta por la parte demandada.

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

Es importante señalar que el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo establece como obligación al trabajador cuando ignora el nombre del patrón o la denominación social donde laboró que precise por lo menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a la que se dedica el patrón.

La parte actora cumplió con indicar el nombre de la persona moral patrona, además cumplió con los requisitos del citado numeral pues en su demanda proporcionó el domicilio correcto de su centro de trabajo, tal y como consta en el emplazamiento a juicio a través de la cédula de fecha 17 de octubre del 2024, que obra en foja 24 de los autos, realizada por el actuario de esta Juzgado, en cuyos anexos obra el domicilio y la razón social de la persona moral demandada.

En la audiencia preliminar de fecha 29 de octubre de 2025, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre la trabajadora **Olivia Pérez Uc**, con los demandados **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guanajuato**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a la Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guanajuato**, a la reinstalación de la ciudadana **Olivia Pérez Uc**

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario base de \$200.00 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Empleado general", importe que quedó como hecho admitido con motivo de la omisión de la patronal demandada en dar contestación a la demanda.

El monto mencionado con antelación se declara firme al ser un hecho admitido por las demandadas como consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, presunción legal en favor de la parte actora establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo y, por no ser contraria a la ley. Además, los patronos demandados fueron omisos en exhibir los documentos a que está obligado a exhibir en juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de mencionada ley. Luego entonces, se declara cierto dicho monto.

En ese sentido, en atención a lo previsto en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo este Tribunal laboral debe emitir una sentencia a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando en conciencia los hechos sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos con relación a las pruebas aportadas por las partes, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás pretensiones deducidas en juicio. Pero también, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos México, está facultado para realizar el juicio de verosimilitud cuando el salario indicado por el trabajador en su demanda, de acuerdo con la categoría que ocupaba, resulte excesivo, no obstante que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

En consecuencia, por las actividades de "Empleado general" que realizaba, se declara verosímil el salario de **\$200.00** señalado por la actora



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajanajuato**, al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 24 de febrero del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -24 de febrero del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 2 años.

Por los 365 días que corresponden al año de salarios vencidos, a razón de \$200.00, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$73,000.00**

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario base determinado en autos (450 x \$200.00), el cual arroja un total de \$90,000.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$1,800.00**

La cantidad de **\$1,800.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han transcurrido 12 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$21,600.00**

VIII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajanajuato, a reconocer a la ciudadana Olivia Pérez Uc**, la antigüedad de la trabajada a partir del día 24 de noviembre del 2024, fecha en que la fue injustificadamente despedido, a la fecha en que la sea Reinstalada en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL** y criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.¹

IX. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

9.1. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente a todo el tiempo de duración de la relación laboral, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.²

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.

Ahora respecto a la prima generada durante todo el tiempo de la relación laboral y los generados durante la tramitación del juicio, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor del trabajador demandante.

Por lo que se deberá pagar al trabajador correspondiente al año 2023 y dado que la reinstalación ejercida por la actora del presente juicio implica la continuidad del vínculo de trabajo el caso le corresponde también el pago completo del año 2024, de las vacaciones y prima vacacional indicada en el numeral 89 de la Ley Federal del Trabajo en los términos que se enuncian en la siguiente tabla:

¹ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.

² Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Antigüedad en el puesto	Año	Días de vacaciones	salario	Total	Prima Vacacional (25%)
1° año	2023	12	\$200.00	\$2,400.00	\$600.00
2° año	2024	14	\$200.00	\$2,800.00	\$700.00
TOTAL.					\$1,300.00

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de **\$1,300.00** por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al todo el tiempo que duro la relación laboral de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia

9.2. Pago de aguinaldos reclamados.

Al ser procedente la acción de Reinstalación ejercida por la actora del presente juicio, implica la continuidad del vínculo de trabajo. En razón de lo anterior, la prestación reclamada se declara procedente, debido a que la patronal demandada no demostró el pago correspondiente a dicha prestación, tal y como era su obligación, por tanto, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Respecto a la prestación reclamada se declara procedente. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto, a los aguinaldos reclamados por la parte actora, esta manifiesta el pago de aguinaldos, ahora bien, dado que el caso que nos ocupa en la sentencia consiste en la acción de reinstalación el pago de correspondiente al año 2024 será realizado de forma completa y no proporcional, además la parte demandada no demostró el haber pagado los aguinaldos correspondientes a dichos año, por tanto, se declara procedente.

Correspondiente al **aguinaldo correspondiente al año 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$3,000.00**, cantidad derivada de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden a la actora por haber laborado en forma completa el año 2024, por el salario diario base de \$200.00 demostrado en el juicio, mismo con el cual deben calcularse las prestaciones motivo de la condena dictada, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral.

El importe a pagar es de **\$3,000.00** correspondientes a los aguinaldos acumulados durante la tramitación del juicio laboral, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia.

9.3. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la Secretaria Instructora, sin que existe prueba que lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

9.4 Jornada extraordinaria.

Se declara parcialmente procedente la acción, conforme a las siguientes consideraciones:

A) Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirmó en su escrito de demanda manifiesta que laboraba de lunes a domingo, con día de descanso rotativo, de las 08:00 a las 16:00 horas, con media hora para tomar alimentos.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.³

B) Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 29 de octubre del 2025, si bien, no quedo como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. La presunción legal le es favorable a la demandante pues la patronal demanda no compareció y por lo tanto era su obligación está presente en la misma, dada su omisión, esta no cumplió con su carga procesal de desvirtuar lo manifestado por el actor a respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

Los patrones demandados tenían la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 450 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de **\$200.00**, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$25.00

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$25.00 más \$25.00, siendo un total de \$50.00 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$50.00,

³ **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.)**, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

multiplicado por las 450 horas reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de \$22,500.00

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$22,500.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 450 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C). Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajanajuato, a reconocer a la ciudadana Olivia Pérez Uc**, no dieron contestación y no comparecieron a juicio, no es suficiente para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales, aunado a que el reclamo resulta inverosímiles debido a que la parte actora no especifico en su narrativa los detalles a través de los cuales realizó sus actividades.⁴ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

9.5. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$200.00 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 06 de marzo del 2023 al día 24 de febrero del 2024 fecha en que aconteció el despido hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$200.00 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.⁵

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENAS O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Olivia Pérez Uc, acredito sus acciones. La parte demandada **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajanajuato, a reconocer a la ciudadana Olivia Pérez Uc** no dieron contestación a la demanda y no comparecieron a juicio.

⁴ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.

⁵ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajanajuato, a reconocer a la ciudadana Olivia Pérez Uc a Reinstalar a la ciudadana Olivia Pérez Uc, en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.**

TERCERO: Se concede a la parte demandada **Arturo Trujillo Soto, Arturo Rodolfo Trujillo Lizama, Vida Concepción Pech Sansores, Quien resulte responsable de la fuente de trabajo Zapatería León Guanajuato, y/o Hotel Pedregal y Zapatería León Guajanajuato, a reconocer a la ciudadana Olivia Pérez Uc, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.**

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la demandada por conducto de los estrados de esta autoridad. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

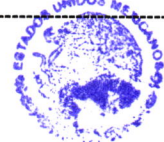
SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de marzo del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR